

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 24 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 291-2019-CU.- CALLAO, 24 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 362-2019-R PRESENTADO POR DAVID VIVANCO PEZANTES, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 24 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, resuelve en el numeral 10 “INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, DAVID VIVANCO PEZANTES, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo común en el que restrinja la entrada de los alumnos a los horarios que el ve por conveniente generando como consecuencia de ello que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas Facultades previo el pago requerido para su uso; docente que estaría incurrido en inconducta funcional comprendidas en el Artículo 268 sobre trasgresión de principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la labor docente, situación que colisiona con lo dispuesto en los numerales 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao”; y en el numeral 12 “SEPARAR PREVENTIVAMENTE DE SUS FUNCIONES a los docentes HUGO RICARDO PAREJA



VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos. sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndoseles en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01073934) recibido el 10 de abril de 2019, el señor DAVID VIVANCO PEZANTES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R de fecha 03 de abril de 2019, en el extremo de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a su persona atendiendo la recomendación del Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TTH/UNAC y al Informe Legal N° 345-2019-OAJ; y en el extremo de la separación preventiva sin motivación alguna, invocándose el Art. 262 in fine del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, asimismo, en su pretensión impugnatoria, la revocatoria o la declaración de la nulidad de la apelada en los extremos mencionados, por el Consejo Universitario, al considerar entre ellos, al cuarto considerando de la resolución recurrida alude a un “Acta de Reunión de fecha 18 de enero de 2018” suscrita por la SUNEDU y el Rector de la Universidad Nacional del Callao, cuya agenda trata de “Acciones contra los diez docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos” entre los cuales se menciona al recurrente; asimismo, alude a la Carta N° 3139-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01063027) recibida el 10 de julio de 2018, que informa de una reunión sostenida el 30 de mayo de 2018 entre los representantes de SUNEDU “con diversos estudiantes” de dicha Facultad, requiriéndose informar sobre el proceso de destitución ordenado por la SUNEDU contra los docentes referidos, sin especificar los hechos atribuidos a su persona como a los demás docentes que se mencionan en dicha misiva, siendo el caso que tan solo se indican las causales legales, por las cuales procedería tan drástica sanción, aludiéndose más adelante al Oficio N° 1312-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01069658) recibido el 14 de diciembre de 2018, con el que se reitera el pedido de información; y, por último, se alude al “Acta de constatación de fecha 30 de mayo de 2018”, sin señalarse los hechos a que se refiere, precisando que desconoce los hechos que se le imputan, porque, nunca se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, con lo que se pone en evidencia el estado de total y absoluta indefensión al que viene siendo sometido por parte de la autoridad hasta este momento, en abierta contravención de lo preceptuado en el Art. 139-inciso 14) de la Constitución Política del Estado; así como al sexto considerando, en el que se alude al Proveído N° 217-2019-OAJ (Expediente N° 01072041), recibido el 21 de febrero de 2019, a través del cual, en lugar de orientar para la cautela y observancia del principio del debido proceso consagrado en el numeral 3 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, se promueve, la total y absoluta vulneración del ordenamiento jurídico administrativo vigente, dándole validez de prueba a las Cartas N°s 03566-2018-SUNEDU/02-13 y 3139-2018-SUNEDU/02-13, al Oficio N° 0558-2018-SUNEDU/02-13 (Código de Supervisión N° 500-2018-198-ESP/SUNEDU/DISUP) al Oficio N° 1312-2018-SUNEDU/02-13 y el Acta de Reunión con la SUNEDU de fecha 18 de enero de 2019; al respecto, a tenor de lo dispuesto en el Art 18 in fine de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta necesario adoptar las acciones pertinentes a fin de restablecer el orden jurídico vulnerado, toda vez que el Principio de Legalidad, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en una garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas, las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos; así también en relación al séptimo considerando, se señala que el Tribunal de Honor Universitario ha emitido el Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, que adelanta opinión al proponer, considerándolo responsable, que se le instaure este proceso disciplinario y se le aplique la medida de suspensión en el cargo con carácter provisional, sin señalar los elementos de juicio en que se sustenta dicha medida, vulnerando el principio de presunción de inocencia reconocido en el literal e), numeral 24, del Art. 2 de la Constitución; más aún, solo se refiere que “los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio... siendo común en el que restrinja la

entrada de los alumnos", lo que nunca se ha puesto en su conocimiento para efectuar sus descargos, en contravención del principio debido procedimiento señalado en el numeral 1.2. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; en ese mismo sentido, se adelanta opinión a través del Informe Legal N° 345-2019-OAJ glosado en el octavo considerando de la recurrida, e inclusive, se transgrede la propuesta efectuada en el Informe N° 005-2019-TH/UNAC, al calificar los hechos sin tener competencia para ello en una clara usurpación de las funciones del Tribunal de Honor Universitario en este extremo, proponiéndose la aplicación del Art. 268.10 del Estatuto de la UNAC y no el Art. 258.10 como precisa la recomendación del referido órgano colegiado; recomendado asimismo, la "separación preventiva" del recurrente y adelantando opinión al inducir desde ya que se le imponga una sanción de destitución sin habersele sometido todavía al proceso disciplinario pendiente, sin cumplir con su obligación de motivar conforme a ley la medida propuesta; por esta razón, y al no haberse cumplido con motivar el acto administrativo en proporción al contenido de la medida ni estar conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444, se ha incurrido en causal de NULIDAD DE PLENO DERECHO prevista y sancionada en el inciso 1 del Art. 10 de la norma legal acotada

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 708-2019-OAJ recibido el 11 de julio de 2019, señala que debe determinar si procede o no la nulidad deducida contra la Resolución N° 362-2019-R, ante lo cual expone que el recurso de apelación presentado por el recurrente, está dirigido contra la instauración del proceso administrativo disciplinario al recurrente atendido a la recomendación del Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019TH/UNAC y al Informe Legal N° 345-2019-OAJ así como contra la separación preventiva impuesta al amparo del Art 262 in fine del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; precisando que el Tribunal Constitucional en su sentencia materia del Expediente N° 030702016-PA/TC y sus múltiples sentencias ha dejado claramente establecido que el sometimiento a un proceso administrativo disciplinario no lesiona ningún derecho constitucional, toda vez que en dicho procedimiento al administrado el imputado tiene la oportunidad de defenderse de los hechos imputados, presumiéndose su inocencia hasta en tanto conforme a nuestra Carta Fundamental del Estado no se demuestre judicialmente su responsabilidad, o al menos existan pruebas fehacientes e indubitables de su responsabilidad, pudiendo aportar pruebas, contradecir los argumentos del Tribunal de Honor Universitario con la finalidad de fortalecer su inocencia o falta de responsabilidad en el caso expuesto; es más la sola apertura de un proceso administrativo disciplinario no implica la aplicación de una sanción administrativa, más bien es la antesala para debatir en función del principio de inocencia las imputaciones formuladas en su contra, teniendo el procesado la oportunidad para refutar los cargos imputados, es por ello que las alegaciones antes expuestas por el procesado se deben presentar y valorar en pleno procedimiento administrativo, donde en primer lugar corresponde al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, correr traslado de las imputaciones formuladas en un pliego de cargos, otorgando el derecho a la defensa del procesado, valorar las pruebas de cargo sustentadas en medios de prueba idóneos y de descargo relacionadas a los hechos imputados, motivar su resoluciones, llevar a cabo un debido proceso, presumir que el disciplinado es inocente hasta que no se demuestre judicialmente su responsabilidad conforme a lo establecido por el literal e) del inciso 24 del Art. 20 de la Constitución del Estado, por lo que en ese sentido al inicio de dicho procedimiento no lesiona ningún derecho de la persona sometido a dicho proceso, lineamiento planteado por el máximo intérprete de la Constitución; por lo que en consecuencia dicho argumento presentado por el recurrente no invalida el numeral 10 de la Resolución N° 362-2019-R por el cual se instaura proceso administrativo disciplinario al docente DAVID VIVANCO PEZANTES, debiendo declararse infundado el recurso de apelación en lo que a este extremo se refiere; finalmente en lo que respecta a la medida impugnada de separación preventiva de las funciones del docente David VIVANCO PEZANTES, sustentada en el Art. 261 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, conforme se refiere el octavo considerando de la resolución impugnada, corresponde a la aplicación preventiva y provisional que asegure la aplicación de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción al Art. 155 del TUO de la Ley 27444, cuya decisión debe estar sustentada en cuanto a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al disciplinado o que impliquen violación de sus derechos, conforme se encuentra motivado y sustentado en el informe emitido por Tribunal de Honor, no siendo cierto que se le haya conculcado sus derechos laborales, toda vez que se le viene abonando sus remuneraciones en forma



mensual, por lo que en este extremo también resulta infundada la apelación y la nulidad deducida por el docente DAVID VNANCO PEZANTES; por todo ello, considera que procede declarar infundada la apelación y la nulidad deducida en contra la Resolución N° 362-2019-R en lo que corresponde a instaurar proceso administrativo disciplinario y la medida de separación preventiva en contra del docente DAVID VIVANCO PEZANTES, en consecuencia se confirma la misma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en dicha resolución, elevándose los actuados al consejo universitario para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 24 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 362-2019-R PRESENTADO POR DAVID VIVANCO PEZANTES; los miembros consejeros acordaron declarar infundada la apelación y la nulidad deducida en contra de la Resolución N° 362-2019-R, presentado, en lo que corresponde a instaurar procesos administrativo disciplinario y la medida de separación preventiva en contra del docente DAVID VIVANCO PEZANTES; en consecuencia, se confirma la misma en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en dicha resolución;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 708-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de julio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 24 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN Y LA NULIDAD DEDUCIDA** en contra la Resolución Rectoral N° 362-2019-R presentado, en lo que corresponde a instaurar procesos administrativo disciplinario y la medida de separación preventiva en contra del docente **DAVID VIVANCO PEZANTES**; en consecuencia, se confirma la misma en todos sus extremos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIPA, THU, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, RE,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado